

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 171

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1784-4	Decisión de Plano	CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN	Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Rionegro y otros	Declara infundado impedimento	Octubre 02 de 2023
2023-1572-3	Tutela 1º instancia	ADAN CORDOBA PALACIOS	Juzgado 2º Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Octubre 02 de 2023
2022-0801-3	auto ley 906	acto sexual violento agravado	José Gregorio Vergara López	Ordena cancelar captura	Octubre 02 de 2023
2023-1529-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	MIGUEL ANGEL GRISALES PARRA	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 02 de 2023
2023-1289-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	Johan Alexis Montoya Cortes y otros	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 02 de 2023
2023-1724-6	Tutela 1º instancia	HURIEL ALONSO ESTRADA	Juzgado Penal el Circuito de El Santuario Antioquia y otros	niega por improcedente	Octubre 02 de 2023
2023-1602-6	Tutela 2º instancia	David Arenas Montoya	UARIV	Confirma fallo de 1º instancia	Octubre 02 de 2023
2023-1455-6	sentencia 2º instancia	Violencia intrafamiliar	RICAUARTE OVALLE MORENO	modifica sentencia de 1º instancia	Octubre 02 de 2023

**FIJADO, HOY 03 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN MIXTA  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-1784-4  
Decisión de plano – Impedimento tutela  
**Radicado** : 05615 31 03 001 2023 00321 00  
**Accionante** : Claudia Patricia Arenas Guzmán  
**Accionado** : Subsecretaría de valorización de  
Rionegro y la Oficina de registro de  
instrumentos públicos de Rionegro  
**Decisión** : Declara infundado impedimento

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 354.

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a resolver sobre la controversia surgida con ocasión del impedimento manifestado por el titular del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que no fue aceptada por la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, frente al conocimiento de la acción interpuesta por Claudia Patricia Arenas Guzmán, contra la Subsecretaría de valorización de Rionegro y la Oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia.

**ANTECEDENTES**

El 25 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, por impedimento, remite la acción de tutela instaurada por Claudia Patricia Arenas Guzmán, contra la Subsecretaría de valorización de Rionegro y la Oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, para que sea repartida a los Jueces de Circuito de esa misma municipalidad, al considerar que ella estaba incurso en la causal 6° del art. 56 del Código de Procedimiento Penal, ello debido a que, ese Despacho, actuó dentro del proceso penal 056156000295201501240, donde fungió como víctima la accionante, proceso que se encuentra comprometido en la situación fáctica de la acción de tutela.

Direccionado el asunto, el titular del Juzgado Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, se negó a asumir la acción de tutela ello al considerar que no cumplió con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, según los cuales no toda actuación de un juez dentro de una causa lo impide para conocer otro trámite relacionado con el mismo asunto, enfatizó en que el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro no argumentó suficientemente en qué medida su imparcialidad se hallaba comprometida como para desprenderse del conocimiento del trámite constitucional, que por demás ocupaba un asunto diferente al debatido en el proceso penal.

Por lo expuesto, declaró infundado el impedimento y propuso conflicto negativo de competencia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De una vez adviértase que la situación descrita por los aludidos juzgados será resuelta conforme a lo planteado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, por los siguientes motivos:

Tal como lo prevé el Artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal. A su turno, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal establece taxativamente las causales de impedimento que permiten que un juez sea separado del conocimiento del trámite de la acción de tutela.

Es necesario indicar que respecto al instituto de los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia colombiana, de antaño ha sostenido que su razón de ser estriba en la necesidad de garantizar la absoluta transparencia, así como una total imparcialidad de la función jurisdiccional, buscando que el ciudadano pueda albergar la seguridad de que los jueces son ajenos a cualquier interés que enturbie el objetivo de una recta y cumplida justicia, por lo que con su consagración se busca evitar que circunstancias extraprocesales eventualmente incidan en la resolución del asunto, o bien, generen explicables suspicacias sobre el comportamiento del Juez.

Pero también es evidente que el impedimento, o bien la recusación, está informado de unos claros y precisos límites, enderezados a evitar que en forma infundada e ilegítima se sustraiga el funcionario judicial al cumplimiento del deber que constitucional y legalmente ha asumido desde el acto de toma de

posesión del cargo, linderos que no son otros que la exigencia de que toda circunstancia que impida conocer del asunto a un funcionario, debe constar en norma expresa, lo que comúnmente se ha conocido como principio de taxatividad, el cual, igualmente, resulta pregonable frente a las causales de recusación.

Debe la Sala en esta oportunidad decidir si efectivamente el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 6° del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que reza:

ARTÍCULO 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

La Corte Constitucional mediante Auto 345 A de 2016 fijó lo atinente a esas declaratorias de impedimento y el fin último que se persigue al separar a un juez del conocimiento de los asuntos en los que se ve comprometida su imparcialidad.

*“En cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante Auto 039 de 2010, manifestó que:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)*

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”*

3. *En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional reiteró las garantías mínimas del debido proceso así:*

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*“b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*“c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*“d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*“e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*“f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

De otra parte, resalta la Corte constitucional que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia y como una de sus manifestaciones refirió que aquella implica que los jueces o magistrados no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

De lo antes mencionado por el alto Tribunal, resulta claro que el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, no se encuentra impedido para continuar con el conocimiento de la acción de tutela elevada por la señora Claudia Patricia Arenas Guzmán, contra la Subsecretaría de valorización de Rionegro y la Oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, ello si se tiene en cuenta que la discusión planteada en el plenario constitucional nada tiene que ver con la actuación penal adelantado en ese Despacho, sino que lo que persigue la accionante es que se realice un registro de una sentencia emitida incluso por otro Despacho Judicial.

Si bien, en su momento el Juzgador penal se pronunció sobre la responsabilidad penal de un ciudadano y emitió unas ordenes relacionadas con el inmueble en cuestión, lo cierto, es que ese debate ya se superó y en este escenario su intervención como Juez dentro del proceso penal no le afectaría su imparcialidad, o al menos en el escrito de impedimento no argumentó suficientemente este aspecto.

Así las cosas, no queda alternativa diferente a la Sala que la de declarar infundada la tan mencionada causal de

impedimento y, en su lugar, se dispondrá la devolución de la actuación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, para que sin dilaciones resuelva la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Mixta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

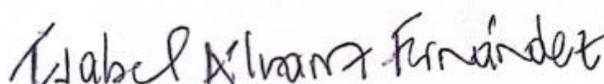
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA INFUNDADA** la causal de impedimento aducida por el titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia; esto es, la causal establecida en el numeral 6 del artículo 56 del estatuto procesal penal.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con la devolución de la carpeta contentiva de la presente actuación procesal ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia; y se efectúe comunicación sobre el particular, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

**TERCERO: SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

### **CÚMPLASE**

  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

Radicado: 05-000-24-04-000-2023-00501-00 (N.I.2023-1572-3)  
Accionante ADÁN CÓRDOBA PALACIOS por medio de apoderado  
Accionado Juzgado 2º Penal del Circuito de Turbo, Antioquia y otros

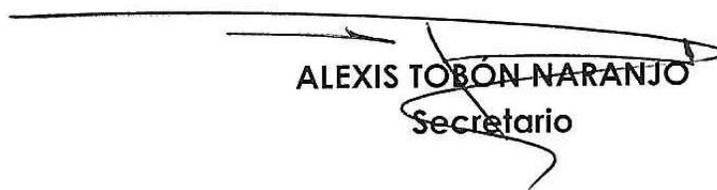
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 13 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a Los accionados a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 11 septiembre de 2023<sup>2</sup>

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día catorce (14) de septiembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciocho (18) de septiembre de 2023.

Se deja constancia que se pasa a Despacho en la fecha dado que se presentaron algunos inconvenientes con el one drive, el cual no permitía la actualización del expediente digital-

Medellín, septiembre veintisiete (27) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 18-19

<sup>2</sup> PDF 17

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Radicado: 05-000-24-04-000-2023-00501-00 (N.I.2023-1572-3)  
Accionante ADÁN CÓRDOBA PALACIOS por medio de apoderado  
Accionado Juzgado 2º Penal del Circuito de Turbo, Antioquia y otros

Medellín, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante Adán Córdoba Palacios, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff243f2954cdaca28005faaab36663166e5976a92faa98f160d885396db64e81**

Documento generado en 02/10/2023 08:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín      octubre 2 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-1529 -fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevara a cabo el próximo 13 de octubre a las 9 y 30 a.m. Con en enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0a0207165f4f1b47eeb12bfb51c6f88ad16e25d68eb63846a0ad00eec8d930**

Documento generado en 02/10/2023 03:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín octubre 2 del 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-1289 -fue aprobada el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevara a cabo el próximo 13 de octubre a las 9 a.m. Con en enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16d8062675cdccb0e7e40d926143c1fcbffe4b0b6d2abb55e93c29fc1401678**

Documento generado en 02/10/2023 03:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Informo señora Magistrada que, en la fecha llegó vía correo electrónico solicitud por parte del apoderado judicial del señor *José Gregorio Vergara López*, de cancelación de la orden de captura emitida por el Juez Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, dado que, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el pasado quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al ser confirmatoria, dicha orden de captura se condicionó a la ejecutoria de la sentencia. Sírvase proveer.

**Juan Sebastián Trujillo Escobar**

Abogado Asesor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Aprobado mediante Acta No. 317 de la fecha)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, corresponde a esta Sala resolver la solicitud del apoderado del señor *José Gregorio Vergara López* en el sentido de declarar la cancelación de la orden de captura expedida por el juez de primera instancia.

Revisado el expediente, la Sala considera que le asiste razón a la defensa en el sentido de solicitar la cancelación de la orden de captura emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia. Las razones de este planteamiento son las siguientes:

a) De la lectura de la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, se advierte que el Juez ordenó con fundamento en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, librar orden de captura en contra del procesado, habida cuenta que se anunciaba un sentido de fallo de naturaleza condenatoria por el delito de acto sexual violento.

b) La mencionada orden de captura fue materializada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) con vigencia de un año, sin que al vencimiento fuera realizada.

c) Por lo anterior, el Juzgado de primer grado la prorrogó, mediante Orden No. 06 – 2023 del 23 de marzo de 2023<sup>2</sup>, nuevamente por el término de un (1) año.

---

<sup>1</sup> PDF 02 Expediente digital, pagina 95, C.01 Primera Instancia.

<sup>2</sup> PDF 04 Expediente digital, C.01 Primera Instancia.

d) Con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado en contra de la sentencia condenatoria, la Sala mayoritaria profirió decisión de segunda instancia, el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), determinándose librar la orden de captura en contra de **José Gregorio Vergara López**, pero supeditada a la ejecutoria de la sentencia; con todo, no se canceló la orden captura vigente ordenada por el *A quo*.

e) Huelga aclarar que la sentencia de segundo grado fue aprobada por Sala mayoritaria, el quince (15) de agosto hogaño, ya que la ponencia registrada por la Magistrada, Dra. Nancy Ávila de Miranda, fue derrotada, en razón a ello salvó el voto.

e) Finalmente, el defensor, encontrándose dentro del término oportuno interpuso recurso extraordinario de casación, corriéndose el traslado para la respectiva sustentación, términos que a la fecha no han fenecido.

Entonces, si la orden de captura emitida por el *A quo* se encuentra vigente, surge necesario disponer su cancelación, teniendo en cuenta que la misma no tiene sustento al no haber cobrado firmeza la sentencia condenatoria, pues así se dispuso en la sentencia de segundo grado.

Como consecuencia de lo anterior, **cancélese** la orden de captura No. 06 – 2023 del 23 de marzo de 2023, librada por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

Con salvamento de voto

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b15130f7f112ecf8a8dd4d680ae2ec8dfac181c0d67b091770d9b6f36fc72**

Documento generado en 02/10/2023 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202300550

**NI:** 2023-1724-6

**Accionante:** Albeiro de Jesús Estrada Ramírez en representación de Huriel Alonso Estrada

**Accionados:** Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) y otros

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No.:** 150 de octubre 2 de 2023

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre dos del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El abogado Albeiro de Jesús Estrada Ramírez, solicitó protección Constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, a la dignidad humana y a la libertad, de su representado Huriel Alonso Estrada, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Antioquia).

### LA DEMANDA

Demanda el abogado defensor la presunta vulneración de derechos fundamentales a su representado Huriel Estrada quien se encuentra recluso en la Estación de Policía de Cocorná, a causa de la investigación penal identificada con el número CUI 050016099154202200021. Cuestionando la determinación del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Penal del Circuito de El

Santuario sobre la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario a su representado.

Así mismo, cuestiona el proceso de captura de su prohijado en su domicilio, pues derribaron la puerta sin necesidad, lanzando malos tratos, propinándole golpes durante la aprehensión, en esa diligencia no encontraron sustancias alucinógenas ni otro elemento del delito.

Demanda que no encuentra sustento legal para la imposición de la medida intramural, dado la condición de su representado no es necesaria, pues tampoco tiene antecedentes penales, no es un peligro para la sociedad ni para la víctima, y no se encontraba en peligro la comparecencia al proceso.

Frente a la imputación del delito de concierto para delinquir agravado a su representado, asevera que la fiscalía no cuenta con ningún señalamiento directo, pues solo se basa en un testigo de la fiscalía y que dicho señalamiento es impreciso y no basta para imputar el delito.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales de su representado y en ese sentido se orden su libertad inmediata, dado que la investigación penal identificada con el numero CUI 050016099154202200021, incurrió en error por vías de hecho, imponiéndole medida de aseguramiento de detención en centro carcelario. En caso de no ser procedente lo anterior, se cambie la medida de aseguramiento por una de reclusión en su domicilio, así mismo se le conceda permiso para laboral.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 18 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Antioquia), en el mismo auto se ordenó la vinculación de la Estación de Policía de Cocorná (Antioquia) y la Fiscalía 152 Seccional de la

Unidad Antinarcóticos de Antioquia. En cuanto a la *medida provisional* deprecada en favor del demandante, esta Magistratura no la decretó, por cuanto de los hechos narrados en el escrito de tutela no se logró extraer el perjuicio causado o que hubiese encontrado en un riesgo tal que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional antes del término previsto para emitir el fallo de tutela y en esa medida, se tuviese que disponer provisionalmente alguna precaución conforme al artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

**El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia)**, manifestó que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná de imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por encontrar que las limitaciones a los derechos fundamentales de los investigados se ajustaron a la constitución y a la ley, confirmando dicha determinación. Así mismo, analizó la urgencia y necesidad de la medida de aseguramiento, considerando que la libertad de los imputados representa peligro para la seguridad de la comunidad, aunado a los presupuestos de gravedad y modalidad de la conducta y pena imponible.

**El Dr. Juan Carlos García Betancur Fiscal 152 de la Unidad Antinarcóticos de Antioquia**, señala que desde el año 2022 se sigue en ese despacho investigación penal en contra de un grupo de delincuencia organizada denominado *clan de oriente*, grupo dedicado a la venta de sustancia estupefaciente en el municipio de Cocorná y San Francisco (Antioquia), logrando la identificación de 13 de sus integrantes incluido el señor Huriel Alonso Estrada.

Como resultado de la investigación obtuvo los elementos materiales probatorios que permitieron a la fiscalía delegada acudir ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco el 13 de junio de 2023 para la expedición de 13 órdenes de captura entre ellas la 0018-2023 en contra del señor Huriel

Alonso Estrada, materializando dicha captura el 28 de junio de 2023 en fragancia.

Así pues, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná en audiencia durante los días 28, 29 y 30 de junio y 4 de julio de 2023, legalizó los procedimientos de captura, de allanamiento y registro, formulando imputación a los capturados por los delitos de concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, el 4 de julio de 2023 por solicitud de la fiscalía impuso al señor Huriel Alonso Estrada medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, dicha determinación fue objeto de apelación y el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario el 6 de agosto de 2023 confirmó la decisión de primera instancia.

Finalmente señala que el abogado pretende al cuestionar la diligencia de allanamiento y registro, revivir etapas procesales ya precluidas y frente a las cuales no presentó inconformidad. Además, que el señor Huriel Alonso Estrada se encuentra legamente cobijado por una medida de aseguramiento de detención intramural, pues el procedimiento efectuado se encuentra conforme a la constitución y a la ley.

**El jefe de la oficina de asuntos jurídicos del Departamento de Policía Antioquia**, realizó un recuento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, en ese sentido, la Policía Nacional carece de legitimación para decidir sobre la libertad del accionante, pues se trata de un derecho fundamental que solo puede ser restringido en razón de orden judicial, tal como ocurrió en el presente caso, consintiendo que la única función de la Policía Nacional Estación de Policía Cocorná es la de custodiar al capturado.

**El Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Antioquia)**, manifestó que dentro de la investigación penal seguida en contra del señor Huriel Alonso

Estrada, por solicitud de la Fiscalía 152 Seccional Antinarcóticos, el 26 de junio de 2023 expidió 13 órdenes de captura, entre ellas la del actor. Pues, aunque el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto. Considera que en el presente caso no existe vulneración al derecho a la libertad, pues las decisiones tomadas fueron ajustadas a la constitución y conforme a derecho.

**La Dra. Eliana Marcela Jaramillo Espinosa titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (Antioquia)**, informó que en ese despacho judicial se llevaron a cabo las audiencias preliminares durante los días 28, 29 y 30 de junio y 4 de julio de 2023 dentro del CUI 050016099154202200021, legalizando el procedimiento de captura, imputando los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario al señor Huriel Alfonso Estrada y otros, decisión que fue confirmada en segunda instancia por parte del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario.

Insiste en que no ha incurrido en acción u omisión alguna que conlleve a la violación de los derechos fundamentales del actor, dado que las actuaciones del despacho fueron legales y conforme a las exigencias del artículo 28 de la constitución política, 301 y siguientes de la ley 906 de 2004.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021 artículo 1 numeral 5, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **2. Solicitud de amparo**

El abogado Albeiro de Jesús Estrada Ramírez, solicita el amparo de los derechos constitucionales de su representado Huriel Alonso Estrada al debido proceso, a la libertad, a la dignidad humana y al trabajo, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Antioquia).

## **3. De la naturaleza de la acción**

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos

fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

## **5. Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Huriel Alonso Estrada por intermedio de apoderado judicial, que protesta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, dado que dentro de la investigación penal seguida en su contra identificada con el CUI 050016099154202200021 se incurrió en una irregularidad procesal consistente en un error por vía de hecho, y en ese sentido se ordene su libertad inmediata. En caso de no ser procedente lo anterior, se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, además, insta para que por medio de la presente acción de tutela se le conceda permiso para laboral algunos días de la semana.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales. El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y*

*los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

Frente al tema de disenso se tiene, que el proceso penal seguido en contra del señor Huriel Alonso Estrada se encuentra activo, en ese entendido puede debatir la libertad de su prohijado en el curso del proceso penal, escenario idóneo para el estudio de lo pretendido, puntualmente puede acudir al juez de control de garantías con el fin de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, al igual que el permiso para laboral. Resultando equivocadas las pretensiones del abogado defensor al pretender acceder a ello vía acción constitucional.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hicieran los juzgados demandados, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de tomar en el desarrollo normal de cualquier proceso judicial. Máxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales, pues se vislumbra que se respetaron las garantías constitucionales del hoy actor.

Es decir, no aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto que amerite nulidad, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación y ahora como si la acción de tutela fuera una instancia adicional, pretende el quejoso que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos

o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Se itera, el juez de tutela no puede desplazar la jurisdicción ordinaria en el cumplimiento propio de sus funciones. Maxime, cuando no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues mientras el proceso se encuentre en curso, puede debatirlo en el trascurso del mismo.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el abogado Albeiro de Jesús Estrada Ramírez quien actúa en representación de Huriel Alonso Estrada, deberá NEGARSE por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el abogado Albeiro de Jesús Estrada Ramírez quien actúa en representación de Huriel Alonso Estrada, en contra del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Antioquia), de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo a30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb331f649055c8fd45887503de27d26e51ca83fc99affe341ca327f3dd2c81bf**

Documento generado en 02/10/2023 01:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 056153104002202300088

**NI:** 2023-1602-6

**Accionante:** David Arenas Montoya

**Accionada:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No.:** 149 de septiembre 28 de 2023

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, septiembre veintiocho del año dos mil veintitrés

### VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del día 17 de agosto de 2023, concedió la solicitud de amparo incoada por el señor David Arenas Montoya en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la UARIV y el demandante, interpusieron recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Indicó el accionante haber remitido petición ante la UARIV el 13 de marzo de 2023. Es víctima del conflicto armado reconocido mediante Resolución 04102019-1774578 del 7 de septiembre de 2022. La UARIV sigue manifestando que no cuenta con criterio*

*de prioridad para ser indemnizado. Ha puesto todos los recursos para acceder a la ruta prioritaria debido a que está diagnosticado con discapacidad visual certificado por el hospital San Juan de dios de Pensilvania, Caldas, lo que también se puede evidenciar en la historia clínica que dice aprobar. Cumple con los criterios de prioridad debido a que es padre cabeza de familia en condición de discapacidad visual con un nivel cultural campesino, analfabeta y en extrema urgencia de vulnerabilidad.*

*De conformidad con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia, se debe informar a la víctima las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se prioriza o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015. En lo casos en que sea priorizada, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización y los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.*

*Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, y los inherentes a las víctimas (verdad, justicia y reparación), y en consecuencia se ordene a la UAIV que en el menor tiempo posible resuelva de fondo y de forma concreta la petición elevada el 30 de septiembre de 2022 donde se fije la fecha cierta para la entrega de los recursos por concepto de indemnización y se tenga en cuenta que cumple con el criterio de prioridad por su condición de discapacidad visual.*

*Solicita se tutelan sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la accionada que le contesten en términos reales la petición que radicó el 29 de noviembre de 2022”.*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 4 de agosto del corriente año, se efectuó la notificación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por su parte la UARIV, señaló que para el caso del señor David Arenas Montoya, para esa fecha, se encontraba adelantando las gestiones y

verificaciones del caso para emitir una respuesta de fondo, por lo que solicitó negarse las pretensiones constitucionales.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Resaltó que obra prueba de la radicación del derecho de petición ante la unidad demandada desde el día 13 de marzo de 2023, por su parte, la unidad, en respuesta a la petición informó encontrarse adelantando las gestiones y verificaciones correspondientes para brindar una respuesta, por lo que consideró que dicha respuesta no es de fondo a la petición que demanda la actora.

Así las cosas, tuteló el derecho fundamental de petición del señor David Arenas, ordenando al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que, en un término de 48 horas posteriores a la notificación de la providencia de primera instancia, emitiera respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado el 13 de marzo de 2023, por medio del cual solicita se le informe una fecha cierta para el pago de la indemnización, y que sea indemnizada toda la familia en el mismo tiempo.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la UARIV, impugnó la misma, cuestionando que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas documentales aportadas, y por ende, para la UARIV es imposible dar cumplimiento al mismo.

Aseveró que la unidad procedió a emitir respuesta por medio de comunicación código lex 7548812, en la cual informó que se encuentra realizando validaciones con el fin de emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud de entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta el criterio de priorización acreditado.

Así las cosas, no es procedente indicar en el término establecido en el fallo impugnado, un plazo para el pago de indemnización administrativa, toda vez que se debe ser respetuoso de un debido proceso encontrándose la unidad efectuando los trámites correspondientes.

Por lo que itera la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues la presunta violación que el accionante alega se encuentra configurada como una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la respuesta brindada al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado. Culmina su intervención solicitando revocar el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se denieguen las pretensiones constitucionales.

El señor David Arenas Montoya por su parte, cuestionó que el juez de instancia negó por hecho superado el fallo de tutela de la referencia. Además, que si bien recibió respuesta esta no es de fondo.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicita el señor David Arenas Montoya la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulneran derechos fundamentales invocados por el señor David Arenas Montoya, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por el actor tal como lo pregona en el escrito de impugnación.

## **3. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio el señor David Arenas Montoya, demanda que desde el 13 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la unidad por medio del cual solicitó se le informara una fecha cierta para la entrega de los recursos por concepto de indemnización de manera priorizada, junto a su núcleo

familiar, aun así, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, manifestó que expidió la comunicación 7548812 del 5 de agosto de 2023, por medio de la cual brindó respuesta a la petición que demanda el actor, informándole que se encuentra adelantando las gestiones y verificaciones correspondientes para brindar una respuesta de fondo a su pretensión.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.”*

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

De esta manera, una vez auscultado los elementos de prueba, en esta ocasión, el derecho de petición presentado por el demandante del 13 de marzo de 2023 por medio del cual solicita se le informe fecha cierta para la entrega del resarcimiento de manera priorizada por su condición de discapacidad visual, en respuesta, la UARIV, refiere que en oficio calendado el 5 de agosto de 2023 le informó al actor que se encontraban en estudio del caso para emitir una respuesta de fondo.

En este orden de ideas, es claro para esta Sala que el derecho de petición que demanda el actor, no ha sido resuelto de manera clara, congruente y de fondo, pues la UARIV en dicha contestación solo informó que se encontraba en estudio del caso, sin mas consideraciones.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del pasado 17 de agosto de 2023<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor David Arenas Montoya, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

---

<sup>2</sup> La fecha de la providencia en la sentencia de tutela de primera instancia se encuentra errada (17/08/2022), según trámite constitucional y acta de reparto es del año 2023.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia  
Firma Con Salvamento De Voto

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4359fcaa84267ce762748aeeb5679955e2aba102c0ed5dc6c0cff9bd6470d7d**

Documento generado en 29/09/2023 06:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056496100122201780176

**NI:** 2023-1455

**Acusado:** RICAURTE OVALLE MORENO

**Delito:** Violencia intrafamiliar

**Origen:** Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael.

**Motivo:** Apelación sentencia

**Decisión:** Modifica

**Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 145 de septiembre 25 del 2023**

**Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, septiembre veinticinco de dos mil veintitrés

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 17 de julio del año en curso emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael.

**2. Hechos**

Fueron narrados así desde el escrito de acusación de la siguiente manera:

*“Se acusa al señor RICAURTE OVALLE MORENO por agresiones físicas y verbales ocasionadas a la señora MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE -esposaconducta cometida el 20 de agosto de 2017 en la casa que la pareja habitaba. La agresión que arrojó una incapacidad médico legal de 03 (días) sin secuela médico - legales.”.*

### 3. Sentencia de Primera Instancia.

El Juez de primera instancia, resumió los hechos de la actuación, para luego ocuparse de lo ocurrido en el trámite procesal y la prueba ofrecida en desarrollo del juicio que se circunscribe al testimonio de la ofendida y de algunos de sus familiares, así como la valoración médica efectuada por la profesional de la que permite tener por acreditado que en efecto el aquí acusado violentó y lesionó a la señora MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE, igualmente por vía de estipulación se estableció que ofendida y procesado eran esposos con sociedad conyugal vigente para el momento de los hechos que se investiga lo que permite configurar sin lugar a dudas el punible de violencia intrafamiliar.

Indicó igualmente que la defensa por el contrario no logro su cometido de demostrar ante el juez la no ocurrencia de los hechos denunciados por la señora MARÍA BELLANID ÁLZATE HINCAPIÉ, hechos que tuvieron lugar el día 20 de agosto de 2017 en la casa que habitaba con su esposo y núcleo familiar en el municipio de San Carlos Antioquia. Al respecto la defensa trajo a juicio los testimonios del perito LEONARDO ZAPATA RAMÍREZ, del investigador ALEX YAIR CARDONA, y de la señora SILVIA ELENA ÁLZATE AGUIRRE. Con el primero de estos testimonios, si bien la pretensión fue demostrar la no ocurrencia de los hechos denunciados por MARÍA BELLANID ÁLZATE HINCAPIÉ, se dedicó tanto el perito, como el defensor en sus conclusiones, a minar la credibilidad y la experticia de la Dra. KENDRYS JUDITH PALACIOS LEDEZMA, centrándose en una discusión respecto a que si la lesión presentada por la víctima el día del examen, 22 de agosto de 2017, se trató de un hematoma o una equimosis, ello sin ir al fondo del asunto que implicaba dilucidar cuál fue el modo en que dicha lesión le fue propinada a la víctima, esa conclusión a la que llega el perito, busca minimizar la declaración de la señora MARÍA BELLANID ÁLZATE HINCAPIÉ y la misma no puede ser tomada ni siquiera en consideración, pues a todas luces se muestra

como un mecanismo revictimizador, que busca necesariamente exculpar de responsabilidad a su agresor.

Indicó igualmente que en relación al perito Dr. LEONARDO ZAPATA RAMÍREZ este dista de ser imparcial y, por el contrario, de manera deshonesto y poco profesional, ataca la credibilidad no solo de la víctima, sino del médico KENDRYS JUDITH PALACIOS LEDEZMA. El perito culmina en su intervención, sacando a relucir sus dotes de docente para demeritar el trabajo de su colega, procede más a realizarle una especie de evaluación académica a sus recomendaciones constantes de cómo se debió abordar por el médico forense, el examen de la señora MARÍA BELLANID ÁLZATE HINCAPIÉ. Lo que de manera alguna merma el valor suatorio de las pruebas de descargo.

Encontró entonces que la materialidad de la conducta enrostrada, así como de la responsabilidad del acusado está debidamente acreditada por lo que procede entonces la condena por el delito materia de actuación.

Al momento de imponer la pena señala que tal y como consta en la actuación se trata de un delito de violencia intrafamiliar agravado por ejecutarse la conducta sobre una mujer por lo que la pena oscila entre 6 y 12 años de prisión, se ubicó en el límite inferior de la pena, esto es 6 años, y aunque indicó que el delito esta enlistado dentro de las prohibiciones del artículo 68 A, concedía la prisión domicilia como padre cabeza de familia al procesado, pues este tiene un hijo menor de edad, producto de una nueva relación marital que formalizó al separarse de la señora ALZATE HINCAPIE.

#### **4. Apelación.**

Inconforme con la sentencia de primera instancia el abogado defensor interpone recurso de apelación en la que solicita se revoque la sentencia condenatoria, pues la misma adolece

de graves yerros en el proceso de valoración probatoria, que impiden tener por debidamente demostrada la supuesta responsabilidad penal de su asistido, evidenciando las siguientes falencias:

1. El juez no valoró adecuadamente el testimonio de la supuesta víctima solo tuvo en cuenta lo expuesto en el interrogatorio directo, pero omitió valorar las actitudes evasivas, los silencios y la negativa de la testigo a responder las preguntas del contrainterrogatorio, lo que denota que su dicho no es digno de crédito, pues no pudo explicar en debida forma los diversos requerimientos que hizo la defensa, sobre las supuestas agresiones físicas de las que fue víctima.
2. Cuestión el testimonio del perito Dra. KENDRYS JUDITH PALACIOS LEDEZMA, que, al indicar respecto de los hallazgos encontrados en la corporalidad, no encontró nada más que, un hematoma de dos (2cm) sentimientos en el empeine del pie y que, luego de haberse contrainterrogado a la galeno, haya indicado que efectivamente revisó todas las extremidades del cuerpo de la señora MARÍA BELLANID ÁLZATE HINCAPIÉ, también indicó que no se evidenciaron ni encontraron más lesiones, lo que resulta contrario a lo manifestado por la supuesta ofendida sobre la forma como supuestamente fue agredida repetidamente, pues de ser cierto esto serian mayores las lesiones que se le encontrarán.
3. No se tuvieron en cuenta la inconsistencia de la narración de la señora MARTA MARIA HINCAPCIE, quien en el desarrollo del interrogatorio presentó una versión de los hechos que no pudo sostener durante el contrainterrogatorio y que se contradice con la que brinda la supuesta víctima. De otra parte, esta dama también menciona múltiples lesiones y sin embargo solo hay un rastro en la valoración médica lo que hace poco creíble lo que etas damas narran.
4. Omisión en la valoración de lo expuesto por el perito LEONARDO ZAPATA

RAMIRZ, quien puso en evidencias las contradicciones en la versión que presenta la supuesta víctima y las falencias en el proceso de elaboración de la valoración médica.

## 5. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos del recurrente sobre la valoración que se hizo de la prueba a lo que se debe indicar lo siguiente:

Pretende la defensa se tenga en cuenta lo expuesto por el testigo LEONARDO ZAPATA, que fue traído a juicio como perito y que expuso una valoración que hiciera de la entrevista que inicialmente había rendido la señora MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE, lo que narró en el juicio y la valoración médica que hiciera la profesional de la medicina KENDRYS JUDITH PALACIOS LEDEZMA, y que ponen en evidencia contradicciones entre lo narrado por la supuesta víctima y lo hallado en la valoración médica y las falencias en la elaboración misma de la valoración médica. Al respecto encuentra la Sala que lo verito por este testigo, aunque se pretenda presentar bajo el ropaje en portazgo, no lo es pues en el mismo no se expone las resultas de un proceso de valoración, o de un dictamen sobre una determinada ciencia, arte o actividad que requiera conocimientos específicos conforme a los lineamientos que ha fijado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre los dictámenes<sup>1</sup>, sino que se

---

<sup>1</sup> Al respecto la Alta Corporación en la sentencia SP 1557 DEL 2018 señala: “A la luz de esta reglamentación, es claro que los peritos comparecen al juicio oral a explicar unas determinadas reglas o principios técnico-científicos, que sirven de fundamento a sus conclusiones frente a unas situaciones factuales en particular. Igualmente, deben precisar el nivel de probabilidad de la respectiva conclusión, que, a manera de ejemplo, suele ser más alta en los exámenes de ADN que en algunos conceptos psicológicos. Del experto se espera que, en cuanto sea posible, traduzca al lenguaje cotidiano los aspectos técnicos, de tal suerte que el Juez: (i) identifique y comprenda la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular; (ii) sea consciente del nivel de generalidad de la misma y de su aceptación en la comunidad científica; (iii) comprenda la relación entre los hechos del caso y los principios que se le ponen de presente; (iv) pueda llegar a una conclusión razonable sobre el nivel de probabilidad de la conclusión; etcétera.

trata de una serie de elucubraciones sobre la forma como debe ser valorada peritación médica, labor que solo le corresponde al Juez, quien es el que esta investido para valorar la prueba que se ofrece en el juicio, y señalar que valor suasorio puede derivare de la misma.

Considera igualmente la defensa que el dio de la señora señora MARÍA BELLANID ÁLZATE HINCAPIÉ, no solo aparece huérfano de otra prueba directa que lo corrobore, sino que, además, las múltiples agresiones físicas que ella menciona recibió, no se compadecen con los hallazgos que hiciera la médica KENDRYS JUDITH PALACIOS LEDEZMA en la valoración médica que hiciera. Al respeto se debe indicar en primer lugar que no puede pasarse por alto que en los casos de violencia intrafamiliar, por regla general no hay testigos presenciales diversos a los involucrados, pues estos ocurren dentro del hogar, son delitos de puerta cerrada, por eso la Corte Constitucional en temas de violencia intrafamiliar indica que se debe *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”*<sup>2</sup>, sin embargo en el presente caso aunque es evidente que la madre de esta dama la señora, MARTA HINCAPIE, no presencié los hechos y al comparecer al juicio simplemente narra lo que oyó a su hija decir pues no presencié directamente el momento de la agresión, la valoración médica contrario a lo planteado por la defensa si corrobora la existencia de las agresiones que reporta la señora ALZATE HINCAPIE, fue sometida por parte del que en ese momento era su esposo RICAURTE OVALLE MORENO.

En efecto esta dama reporta que el día de los hechos materia de acusación, el 20 de agosto del 2017 su esposo la agredió verbalmente, le propinó algunas patadas y puños ,y que esto le ocasionó una lesión en su tobillo, y en la valoración médica que efectuar la galeno

---

*Visto de otra manera, al perito le está vedado presentar conclusiones sin fundamento, opinar sobre asuntos que escapan a su experticia, eludir las aclaraciones que debe hacer sobre el fundamento técnico científico de sus apreciaciones, no precisar el grado de aceptación de esos principios en la comunidad científica, abstenerse de explicar si las técnicas utilizadas son de orientación, probabilidad o certeza, etcétera.*

<sup>2</sup>T 590 DEL 2017.

KENDRYS JUDITH PALACIOS LEDEZMA indicó que apreció un hematoma de aproximadamente dos centímetros en el tercio medial de cara anterior del pie derecho, región anatómica que corresponde a lo que coloquialmente se identifica como el tobillo. Ahora que la defensa especule que si fueron varios golpes y puños, debieran quedar más lesiones, no implica necesariamente que la testigo mienta porque solo en el reconocimiento médico que se le practicó 2 días después de los hechos, visto que este fue hecho el 22 de agosto del 2017, pues precisamente porque siendo el recogimiento posterior a la agresión, bien pudo ocurrir que golpes menores como los que produce un puño, no dejaran huellas permanentes que pudieran ser detectados días después en la valoración médica.

De otra parte al raspar completa la intervención de la señora ALZATE HINCAPCIE, aunque se evidencia que ella fue renuente a contestar algunas preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, su actitud contrario a lo que supone la defensa, no la interpreta la Sala como indicativo de que estuviera mintiendo, sido como lo concluyó el fallador de primera instancia, al cansancio y agotamiento de la testigo que ante las insistencia de las preguntas de la defensa se sentía re victimizada, al volver a recordar un evento de violencia física y verbal a la que fue sometido, el cual valga la pena resaltar no fue incluido en la acusación, no se presentó exclusivamente el día 20 de agosto del 2017, sido que había sido reiterado en el tiempo, pues esta dama con precisión expuso como durante gran parte de la convivencia con el aquí acusado este la amedranto, insulto, y agredido verbal físicamente, manteniendo ella la unión por sus ideas de que el matrimonio era para siempre, hasta que agobiada y hastiada d ellos letrados, después de la última agresión del día 20 de agosto del 2017 decide poner fin al matrimonio y abandonar el hogar, por lo tanto no es que la testigo víctima al momento de declarar, se quede callada porque miente, es que ella debe revivir no solo esta sino muchas más agresiones, y es interrogada una y otra vez sobre el tema lo que indudablemente genera una gran causa emocional que explica su actitud evasiva durante el contrainterrogatorio .

En este orden de ideas, aunque cierto es que la prueba apretada es poca, el dicho de la víctima resulta creíble, completo y claro y la evidencia medica corrobora que el 20 de agosto del 2017 recibió agresiones físicas, lo que impide entonces que se dude como lo pretende la defensa de lo que narra la señora ALZATE HINCAPIE, sobre el maltrato físico y verbal al que fue sometida y por lo mismo la sentencia materia de impugnación debe ser confirmada en lo que respecta a la conclusión de que en efecto el acusado es autor y responsable del punible de violencia intrafamiliar.

#### **De la causal de agravación.**

Si bien es cierto no es tema de apelación, la Sala aprecia que aunque desde la imputación se indicó que el delito de violencia intrafamiliar era agravado por que la víctima era una mujer y así se reiteró en la acusación y en la petición de condena por parte de la Fiscalía, por el simple hecho de que la víctima sea una mujer se configura la referida causal de agravación, sino que es indispensable conforme lo ha definido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que *“ El agravante punitivo del delito en mención, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena.”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> SP3002-2022

En el presente asunto aunque la ofendida narra que muchas veces fue agredida por su esposo, ni en las premisas fácticas de la acusación, ni probatoria ni argumentativamente se puso de presente por parte del ente instructor que en efecto MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE fuere violentada en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, por lo tanto ante esta falencia, imposible resulta tener por debidamente acreditada la agravante y por lo mismo la pena impuesta debe ser readecuada.

Como quiera entonces que al momento de tasar la pena el fallador de primera instancia, impuso el mínimo lealmente previsto, lo procedente es mantener tal posición, y por lo tanto la pena que debe descontar RICAURTE OVALLE MORENO es la de cuatro años de prisión conforme a lo previsto en el artículo 229 del Código Penal, y por el mismo término lo será la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, aunque la pena que debe descontar el ciudadano OVALLE MORENO, ahora solo es de 4 años, no encuentra la Sala viable la concesión de algún mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad, vista la prohibición que al respecto trae el artículo 68 A del Código de Procedimiento Penal, para el delito de violencia intrafamiliar, por lo tanto se mantiene la determinación de primera instancia de no conceder suspensión condicionada de la ejecución de la pena, sin embargo como en el fallo de primera instancia, en atención a que el procesado había constituido un nuevo hogar y tenía un hijo menor de edad, le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, la Sala aunque no comparta la premisa que fundamentan tal decisión, pues la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia, no surge simplemente porque se tenga un hijo menor sino porque este no tenga otro familiar que se encargue de él, debe mantener tal determinación, pues

aquí el apelante único es la defensa, y en aplicación al principio de la *no reformatio in pejus*, imposible resulta hacer más gravosa la situación del condenado apelante único. En ese orden de ideas debe mantenerse el cumplimiento intramuros de la pena impuesta.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Modifica** la sentencia materia de impugnación en la que se condena a RICAURTE OVALLE MORENO, por el delito de violencia intrafamiliar, en el sentido de señalar que la pena que debe descontar es de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**SEGUNDO:** En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0553489d5c13d1631583f499feddb495abdcfb717348652ecf14f66619acf**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**